REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 284 -2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 08 AGO. 2019

VISTOS: *El Memorando N°1535-2019/GRP-480300 de fecha 28 de junio de 2019, la Oficina de Recursos Humanos eleva a la Oficina Regional de Administración el recurso de apelación presentado por* ***ABRAHAM LEONIDAS DÍAZ SANTIBÁÑEZ*** *contra la Carta N°421-2019/GRP-480300, de fecha 13 de junio de 2019 y el Informe N°1221-2019/GRP-460000 de fecha 26 de julio de 2019.*

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro N° 20691 de fecha 29 de mayo de 2019, ***ABRAHAM LEONIDAS DÍAZ SANTIBÁÑEZ****, en adelante el recurrente, solicita un nuevo cálculo en la liquidación por cese por la totalidad del tiempo trabajado, señalando haber sido cesado el día 15 de junio de 2015, cuando lo que correspondía es el 14 de junio de 2016;*

Que, la Carta N°421-2019/GRP-480300, de fecha 13 de junio de 2019, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, a través de la cual comunica la improcedencia de la petición del recurrente indicando que para la fecha de cese 15 de junio de 2015, establecida en la Resolución Ejecutiva Regional N°635-2015 de fecha 03 de julio de 2015, se ha considerado los datos obrantes en su Documento Nacional de Identidad y el informe Escalafonario respectivo;

Que, la Hoja de Registro y Control N° 24826 de fecha 26 de junio de 2019, contiene el escrito a través del cual el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N°421-2019/GRP-480300, de fecha 13 de junio de 2019 y mediante el Memorando N°1535-2019/GRP-480300 de fecha 28 de junio de 2019, la Oficina de Recursos Humanos eleva a la Oficina Regional de Administración el recurso de apelación presentado por el recurrente y con el Proveído de fecha 28 de junio de 2019 es derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para su revisión;

El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, a través del Memorando N°419-2015/GRP-480000, de fecha 10 de abril de 2015, la Oficina de Recursos Humanos comunica al recurrente que el término de la carrera administrativa concluirá el 15 de junio de 2015 y mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°365-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 03 de julio de 2015, resuelve "dar término a la carrera administrativa por límite de edad, al acreditar setenta (70) años de edad al 15 de junio de 2015 (…)";

Que, de la pretensión del recurrente, este pretende una nuevo cálculo de su liquidación por cese, en virtud a su disconformidad con la fecha de cese establecida en la Resolución Ejecutiva Regional N°365-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 03 de julio de 2015, es decir el ***15 de junio de 2015****, alegando que la fecha de cese que le corresponde es el día* ***14 de junio de 2016****, no obstante, se puede advertir que la referida resolución, posee la*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 284 -2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 08 AGO. 2019

calidad de acto firme por no haber sido impugnada en tiempo y forma; conforme lo establece el artículo 222 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual dispone que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto" (texto según el artículo 212 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), asimismo, la definición de acto firme a nivel doctrinario ha sido desarrollado por Juan Carlos Morón Urbina que señala que: «En sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso - administrativa»;

De acuerdo a lo expuesto líneas arriba, y teniendo como base las normas citadas en los párrafos precedentes, podemos concluir que la Oficina de Recursos Humanos formuló respuesta al administrado de conformidad con lo señalado en la Resolución Ejecutiva Regional N°365-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 03 de julio de 2015, acto administrativo que tiene la calidad de acto firme por no haber sido impugnado en tiempo y forma;

Con las visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006-GRP-GRPPATSGRDI 'Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

GOBIERNO REGIONAL PIURA REPÚBLICA DEL PERÚ JEFE OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

SE RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **ABRAHAM LEONIDAS DÍAZ SANTIBÁÑEZ** contra la Carta N°421-2019/GRP-480300 de fecha 13 de junio de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a **ABRAHAM LEONIDAS DÍAZ SANTIBÁÑEZ** en su domicilio real sito en el inmueble ubicado en Jr. Los Rubíes B-14, Urbanización Miraflores, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley. Comunicar a la Oficina de Recursos Humanos a donde se deben remitir los actuados y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Oficina Regional de Administración

Econ. CRISTÓBAL NILTON GALVÁN GUTIÉRREZ
Jefe